



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO ANTES
DELEGACIÓN IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.1994/2018

En la Ciudad de México, a dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1994/2018**, interpuesto por [REDACTED], en contra de la Alcaldía Iztacalco antes Delegación Iztacalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El once de octubre de dos mil dieciocho, mediante el sistema INFOMEX, se presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio 0408000179818, a través del cual la parte recurrente requirió, **en medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“...

Copia simple en FORMATO DIGITAL de las bitácoras de obra que incluya la totalidad de notas que hayan sido registradas al día 10 de octubre de 2018 de los contratos derivados de las siguientes licitaciones.

30001123-029-18, 30001123-030-18, 30001:123-031-18, 30001123-32-18, 30001123-33-18, 30001123-034-18, 30001123-035-18, 30001123-036-18, 30001123-037-18, 30001123-038-18, 30001123-039-18, 30001123-040-18, 30001123-041-18, 30001123-042-18, 30001123-043-18, 30001123-044-18, 30001123-045-18, 30001123-046-18, 30001123-047-18.

Se aceptará el número de mensajes electrónicos que sean necesarios para la transmisión electrónica de la información.

...”. (sic)

II. El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado determinó ampliar el plazo para emitir respuesta a la solicitud.

III. El seis de noviembre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado emitió presunta respuesta a la solicitud de información.

IV. El doce de noviembre de dos mil dieciocho, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la actuación realizada por parte del Sujeto Obligado, quejándose esencialmente de la falta de respuesta a su solicitud.

V. El veintitrés de noviembre del año en curso, la Dirección de Asuntos Jurídicos, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al Sujeto Obligado a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera.

VI. El siete de diciembre del año dos mil dieciocho, se recibió en la unidad de correspondencia de este Instituto, el oficio AIZT/SIP/UT/221/2018 de la misma fecha y anexos, por medio del cual, el Sujeto Obligado emitió manifestaciones respecto de la falta de respuesta que se le imputa.

VII. Mediante acuerdo del diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado Sujeto Obligado, emitiendo manifestaciones respecto de la falta de respuesta que se le imputa.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la ley de la materia, determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

De la igual manera, con fundamento en los artículos 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; así como el numeral Décimo Noveno, fracción III, en relación con los artículos

tercero y cuarto transitorios de la ley de la materia; así como el numeral Décimo Quinto fracción VI y último párrafo, Décimo Octavo fracción I; Décimo Noveno y Vigésimo del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este órgano colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria. En tales circunstancias, este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio impugnativo.

Sin embargo, al momento emitir sus manifestaciones, el Sujeto Obligado requirió a este Instituto que decretara el sobreseimiento del presente medio de defensa.

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos, en relación con la materia de litis, no se advierte que se haya actualizado alguna de los supuestos contenidos en el artículo 248, de la Ley de la materia, que establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Lo anterior toda vez que el recurso no fue presentado de manera extemporánea, al respecto este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de procedimiento alguno tramitándose ante tribunales competentes, del estudio preliminar se advierte que es posible que se haya actualizado el supuesto de falta de respuesta, no hubo prevención que desahogar, no se está impugnando la veracidad de la información y en su agravio, el promovente no amplió su requerimiento.

En ese tenor, se concluye que al o actualizarse ninguna causal de improcedencia, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Sujeto

Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO
“ ... Copia simple en <i>FORMATO DIGITAL</i> de las bitácoras de obra que incluya la totalidad de notas que hayan sido registradas al día 10 de octubre de 2018 de los contratos derivados de las siguientes licitaciones. 30001123-029-18, 30001123-030-18, 30001:123-031-18, 30001123-32-18, 30001123-33-18, 30001123-034-18, 30001123-035-18, 30001123-036-18, 30001123-037-18, 30001123-038-18, 30001123-039-18, 30001123-040-18, 30001123-041-18, 30001123-042-18, 30001123-043-18, 30001123-044-18, 30001123-045-18, 30001123-046-18, 30001123-047-18. Se aceptará el número de mensajes electrónicos que sean necesarios para la transmisión electrónica de la información. ...”. (sic)	Falta de respuesta a la solicitud de información planteada

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de solicitud de acceso a la información pública”, y del formato “Acuse de Recibo de Recurso de Revisión” relativas a la solicitud de acceso de información pública con número de folio 0408000179818, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en el siguiente criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

“Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

Ahora bien, toda vez que se advierte que el Sujeto Obligado informó al particular que toda vez que a la fecha de la solicitud, debido al cambio de administración, se están aperturando las bitácoras en el sistema BESOP Bitácora electrónica y Seguimiento a Obra Pública BESOP, por lo que no tiene notas registradas, siendo la razón expuesta una cuestión o problema interno del Recurrido para justificar su omisión de proporcionar la información requerida y no una respuesta que atienda la materia de fondo del requerimiento, por lo que es posible que en el caso que nos ocupa, exista falta de respuesta a la solicitud, razón por la cual, este Instituto considera necesario citar el precepto legal que regula esa hipótesis normativa prevista en la fracción IV, del artículo 235, de la ley de la materia, la cual versa al tenor siguiente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

***Artículo 235.** Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

...

***IV.** Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.*

De lo anterior, se concluye que se considera **falta de respuesta** cuando el Sujeto Obligado, en su presunta respuesta, indica al petitionario que por cuestiones o problemas internos no está en condiciones de dar contestación a la solicitud de información.

Por lo dicho, este Instituto estima que, para poder determinar si en el presente asunto se configura la falta de respuesta de la que se duele el promovente, es necesario establecer en primer lugar el plazo de respuesta con que contaba el Sujeto Obligado

para atender la solicitud de información pública que le fue presentada, determinar cuándo inició y cuándo concluyó dicho plazo y precisar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud.

En ese orden de ideas, para estar en posibilidad de establecer **el plazo con que contaba** el Sujeto Obligado para atender la solicitud de información, resulta oportuno traer a colación lo regulado en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Del análisis del precepto legal que se invoca, se advierte que los Sujetos Obligados cuentan con un plazo para dar respuesta de nueve días hábiles contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud, siendo que en caso de existir ampliación de plazo, este puede extenderse por nueve días hábiles más. En tal tenor, ya que en el presente asunto se determinó ampliar el plazo de respuesta, el Sujeto Recurrido contaba con un plazo de **dieciocho días hábiles** para dar atención a la solicitud de información que le fue presentada.

Una vez determinado el plazo con que contaba el Sujeto Obligado para emitir la respuesta a la solicitud, es pertinente determinar **cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder** la solicitud de información, tomando en consideración que, como antes ya quedo determinado, el plazo para dar respuesta era de **dieciocho días hábiles**, para ello es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
Folio 0408000179818	Diez de octubre de dos mil dieciocho, a las diecinueve horas con veinticuatro minutos y cinco segundos 19:24:05

De lo anterior, se advierte que la solicitud de información materia del presente medio de impugnación, fue ingresada el Diez de octubre de dos mil diecisiete, teniéndose por recibida el siguiente día hábil, es decir el veintidós de octubre del año dos mil dieciocho. Lo anterior de conformidad con el primer párrafo del numeral 5 de los **LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, que señala:

“LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO”

5. *Las solicitudes que se reciban después de las quince horas, zona horaria de la Ciudad de México, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.*

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

Las notificaciones a que se refieren los presentes Lineamientos surtirán efecto el día en que fueron efectuadas por parte de la Unidad de Transparencia, empezándose a computar los plazos respectivos el día hábil siguiente, de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Debe precisarse que, al respecto se toma en consideración el “Acuerdo por el que se declaran y dan a conocer los días que se suspenderán la atención, trámites, servicios y procedimientos que se realizan en la Alcaldía en Iztacalco, con respecto a todos los procedimientos de las distintas unidades administrativas que sustancia el Órgano Político Administrativo en Iztacalco”, emitido por el Sujeto Obligado y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha cinco de octubre de 2018, que determina los días 8, 9,10, 11, 12, 15, 16, 17,18 y 19 de octubre de 2018 como inhábiles. El acuerdo aludido, en la parte que interese refiere:

Acuerdo por el que se declaran y dan a conocer los días que se suspenderán la atención, trámites, servicios y procedimientos que se realizan en la Alcaldía en Iztacalco, con respecto a todos los procedimientos de las distintas unidades administrativas que sustancia el Órgano Político Administrativo en Iztacalco.

Único.- Los días 8, 9,10, 11, 12, 15, 16, 17, 18 y 19 de octubre de 2018, se declaran inhábiles para la atención, trámites, servicios y procedimientos en la Alcaldía en Iztacalco, con respecto a todos los procedimientos de las distintas unidades administrativas que sustancia el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, así mismo **los días 8, 9,10, 11, 12, 15, 16, 17,18 y 19 de octubre de 2018, se declaran inhábiles para los procedimientos de las distintas unidades administrativas que sustancia el Órgano Político Administrativo en Iztacalco**, como consecuencia de lo anterior y para efectos legales o administrativos en el cómputo de los términos, no deberán contarse como hábiles los días citados en el presente párrafo.

En ese sentido se advierte que el término para emitir respuesta a la solicitud transcurrió del **veintitrés de octubre al veinte de noviembre de dos mil dieciocho**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5 y 33 de los “*Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*”, los cuales prevén:

5....

*Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el **día hábil siguiente** a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.*

...

33. *Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días hábiles todos los del año a excepción de los sábados, domingos e inhábiles y los que por disposición de ley se consideren inhábiles y los que se establezcan por acuerdo del Pleno del Instituto, publicados en la gaceta oficial de la Ciudad de México. ...”*

Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet del sistema electrónico.

Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto y al Instituto Electoral de esta Ciudad.

Precisado lo anterior, es oportuno determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación; en ese sentido, tomando en cuenta que se señaló como medio para recibir notificaciones **a través del sistema INFOMEX**, en consecuencia, es por ese medio por el que el Sujeto Obligado debió realizarlas.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el cuarto párrafo del numeral once de los **“LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO”**, vigentes al momento de la presentación de la solicitud, los cuales establecen:

“

11.

...

*Las notificaciones que se mencionan en el lineamiento 10 y en el presente numeral, **deberán realizarse en el medio señalado** por el solicitante para tal efecto.*

...”

Ahora bien, es importante mencionar que, de la revisión de las actuaciones del Sujeto Obligado a través del sistema electrónico, se advierte que realizó los pasos de “Documenta la Respuesta” y “Confirma la Respuesta” el día seis de noviembre del año

dos mil dieciocho, los cuales son los destinados en el sistema para que los Sujetos Obligados generen la contestación a la solicitud y si es que el medio señalado para recibir notificaciones es el propio sistema, siendo ese el caso en particular, sirve también como notificación de la misma.

En tal tenor, este Instituto considera pertinente analizar el contenido de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, por virtud de la cual, informó al peticionario que, toda vez que a la fecha de la solicitud, debido al cambio de administración, se están aperturando las bitácoras en el sistema BESOP Bitácora electrónica y Seguimiento a Obra Pública BESOP, por lo que no tiene notas registradas.

Del análisis de la presunta respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se advierte que la información que proporcionó al peticionario no es un pronunciamiento que vaya direccionado a atender la materia de fondo del requerimiento, sino que por el contrario, únicamente se limitó a expresar un argumento que es una cuestión o problema interno que solo le atañe a él y no justifica su omisión de proporcionar la información requerida.

La anterior circunstancia está tipificada en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México como falta de respuesta, pues como antes se refirió, la fracción IV, de su artículo 235, cataloga como tal, cuando el Sujeto Obligado, informa al recurrente que por cuestiones o problemas internos, no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.

Máxime que al haberse agraviado por no haber recibido respuesta a su solicitud de información dentro del plazo legal, el recurrente revirtió la carga de la prueba al Sujeto Obligado, quien en el asunto que nos ocupa, **no emitió respuesta de fondo a la solicitud de información, intentando sustentar esa actuación en cuestiones**

internas que solo le atañen a él y que no condicionan la entrega de la información. Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, los cuales prevén:

***Artículo 281.** Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.*

***Artículo 282.** El que niega sólo será obligado a probar:*

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
- III. Cuando se desconozca la capacidad;*
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.*

En este tenor, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio anteriormente realizado, se puede determinar que en el presente caso se configura plenamente la hipótesis normativa de falta de respuesta que se encuentra prevista en la **fracción IV, del artículo 235** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en la **fracción IV, artículo 235** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la **fracción VI, del artículo 244 y 252** del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado que emita una respuesta a la solicitud de información.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al

Sujeto Obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, se notifique al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la falta de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI, del artículo 244, y 252 en relación con el diverso 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando

copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio Cesar Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de enero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA